CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 31 IMPUGNANTE HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPEL (Documento No. CPCCS-SG-2026-1904-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma

que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de

Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	**Impugnante**	**Postulante impugnado**	***No. Postulante***
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138

11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel	Gina Fernanda	51

	de la Cruz Pasquel	Mora Dávalos	
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a

la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".*

1.21. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.22. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.24. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.26. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.27. Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión*

administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (,..)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (…)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de*

autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos*

serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la*

sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y*

fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de*

descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento".*

.

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera

Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(…) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento (...)"*, de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-

4.1. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPEL.-

"(...) Efectivamente, señores miembros de esta Comisión. Esta impugnación se basa en el artículo 46, numeral 2, esto es, falta de probidad o idoneidad, y se sustenta exclusivamente en un antecedente profesional establecido mediante decisión jurisdiccional que atribuyó a la negligencia profesional del postulante, el doctor Salomón Alejandro Montece Guiler, postulante número 31 dentro de este concurso.

La negligencia profesional por la inasistencia a una audiencia de apelación que conocía con suficiente anticipación. Por la omisión se produjo un abandono de un recurso que motivó un llamado de atención nominal y dio lugar a una notificación al Consejo de la Judicatura.

Específicamente, se origina, y estos son los hechos fácticos, dentro de la causa 23.571.2021.001.78, correspondiente a un proceso contravencional de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En este proceso, el impugnado era defensa del procesado, quien fue sentenciado. Posterior a ello, la defensa técnica del procesado apela de esta resolución y, una vez que se convoca a la audiencia de apelación, dentro del proceso ya referido 23.571.2021.001.78, se convoca a la audiencia el 24 de agosto del 2021, a las 09h00.

La Sala convoca a la audiencia de apelación mediante videoconferencia por Zoom, con más de un mes de anticipación. Llegada la fecha, no comparece la defensa técnica a esta audiencia y tampoco comparece el señor recurrente. Dada esta situación, la Sala declara el abandono del recurso. Posterior a ello, la defensa técnica del recurrente justifica su inasistencia a esta audiencia porque tenía otros asuntos dentro de la agenda en su calidad de defensor público. A ello, la Sala falla en contra del recurrente y ratifica el abandono de este recurso. Para esto, la defensa solicita la revocatoria de esta disposición y le es negada. En virtud de esto, presentan una acción extraordinaria de protección, la que se conoció con el número 3251-21-EP/24.

Y para sustentar mi impugnación me voy a referir, señores miembros de esta Comisión:

Primero, a fojas 1 a 3 del expediente consta la identidad y expediente del señor postulante Salomón Alejandro Montece Giler como postulante número 31.

Asimismo, a la impugnación se adjuntó como documento B la vinculación laboral como defensor público, esto es, desde el 2 de mayo del 2014, en funciones como defensa penal, que me voy a permitir dar lectura, señores miembros de esta Comisión:

Certificado laboral: El señor Salomón Alejandro Montece Giler, portador de la cédula de ciudadanía, Defensoría Pública, en calidad de defensor público en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, desde el 2 de mayo del 2014 hasta la presente fecha, acumulando un tiempo de servicio de 11 años, 9 meses, con una remuneración mensual, etc. Durante este periodo, en su calidad de defensor público, el doctor Salomón Alejandro Montés Eguiler ha desarrollado funciones en el ámbito del derecho penal, constitucional y otras ramas afines. Suscrito por la ingeniera Nancy Angélica Herrera Cuello.

Asimismo, y a fin de sustentar mi impugnación, de fojas 9 a 19 de la impugnación consta la Sentencia 3251-21-EP/24, en la que la Corte Constitucional, el 11 de julio del 2024, realiza el análisis, el antecedente, el proceso ya mencionado 23.571.2021.001.78.

Posterior a ello, y para celeridad, doy una lectura breve:

El 8 de febrero del 2021 se denuncia una presunta contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, tipificada en el artículo 158, inciso 2, del Código Orgánico Integral Penal. Luego del sorteo de ley, recae en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

El 10 de mayo del 2021, la Unidad Judicial declaró en sentencia culpable a la persona CCGM de la contravención referida, con la sanción dispuesta de 60 horas de trabajo comunitario, así como la reparación integral correspondiente. Inconforme con el fallo, el sentenciado interpuso el recurso de apelación.

El 9 de julio del 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo convoca a las partes a la audiencia para fundamentar el recurso de apelación. Señaló que dicha audiencia se llevaría a cabo el 24 de agosto del 2021, a las 09h00, a través de la plataforma Zoom, proveyendo los respectivos códigos de acceso.

El 24 de agosto del 2021, consta la razón sentada por Secretaría de la Sala Provincial que señala: "Siento por tal que el abogado Alejandro Montece, defensor público por el procesado y recurrente, no se encuentra presente". Ante lo cual, la abogada Jacqueline Vázquez, defensora pública por la víctima, indica que, al no encontrarse el recurrente ni su abogado, solicita se declare el abandono de la causa. Al respecto, conforme norma pertinente, se declara el abandono del recurso por ausencia del recurrente.

En el escrito de 24 de agosto del 2021, el sentenciado comparece a través de su defensor público, el señor doctor Alejandro Montece Giler, e indica que su abogado no pudo llegar a la audiencia convocada porque tenía otras audiencias agendadas para el mismo día, y solicitó una nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia de apelación.

El 1 de septiembre del 2021, la Sala Provincial resolvió en auto declarar el abandono del recurso de apelación, por cuanto al haberse señalado día y hora para que se realice la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, sin que la misma se haya realizado por falta de comparecencia tanto del recurrente como de su defensor técnico.

El 3 de septiembre del 2021, el sentenciado solicita la revocatoria del auto de 1 de septiembre del 2021, dictado por la Sala Provincial, y acompaña una solicitud de una certificación de Secretaría de la Unidad Judicial que indica que el abogado Alejandro Montece Giler, defensor público, estuvo presente en el complejo judicial para ejercer la defensa del procesado en la diligencia de recepción de testimonio anticipado en otro proceso judicial.

El 27 de septiembre del 2021, la Sala Provincial rechazó la solicitud de revocatoria del auto indicado, calificándolo como improcedente e injustificable, e indicó que la convocatoria a audiencia señalada por la Sala fue notificada el día 9 de julio del 2021, a las 09h39, tiempo suficiente para que el señor defensor público pueda solicitar el diferimiento de audiencia, justificando que tiene otra diligencia que cumplir, o realizar las gestiones pertinentes para que comparezca otro defensor público, toda vez que la institución donde presta servicios es un organismo pluripersonal.

Ante este procedimiento solicitan a la Corte Constitucional. La Corte Constitucional revisa los fundamentos, las cuestiones previas, la resolución del problema jurídico y me referiré específicamente al párrafo 36, en el que manifiesta:

"Este organismo observa que para la celebración de una audiencia no se adelante un trámite especial, un testimonio anticipado, por ejemplo, el COIP prevé que la convocatoria deberá notificarse con al menos 72 horas de anticipación a las partes. Esto quiere decir que el abogado Alejandro Montece Giler, habiendo sido notificado con más de un mes de antelación con la convocatoria a la audiencia de apelación y con al menos 72 horas respecto de las otras diligencias que tenía agendadas para el mismo día, tuvo el tiempo suficiente para que, previendo una posible inasistencia con la concurrencia de horarios de diligencias que el abogado llevaría a cabo aquel día, hubiera advertido previamente a las autoridades jurisdiccionales y requerido una nueva fecha.

Además, esta Corte también anota que para la realización de la audiencia de apelación en cualquier tipo de procedimiento penal se exige la presencia del recurrente, so pena de que se declare el abandono del recurso, consecuencia que no ocurre para la realización de otro tipo de diligencias como el testimonio anticipado. Nada de lo anterior en el presente caso, por el contrario. El defensor público, señor doctor Alejandro Montés Eguiler, no toma ninguna precaución para asistir a la audiencia convocada por la Sala Provincial con más de un mes de anticipación y pretendió justificar su ausencia cuando la Judicatura ya había declarado de forma oral abandonado el recurso, acogiendo una solicitud de la víctima en audiencia por constatar la inasistencia del recurrente y de su defensa."

En el párrafo 39, manifiesta la Corte Constitucional:

"Una vez que se ha determinado que la inasistencia del abogado defensor público es imputable a su negligencia, correspondía a la Sala Provincial poner en su conocimiento del particular al Consejo de la Judicatura para que esta entidad inicie el proceso disciplinario correspondiente en contra del abogado defensor público Alejandro Montece, toda vez que dicha judicatura no procedió de esta manera. Esta Corte llama la atención al defensor público y dispone remitir copias del expediente al Consejo de la Judicatura para que proceda conforme a derecho corresponda."

Decide en el numeral 7 de la Corte Constitucional desestimar la acción extraordinaria de protección 3251-21-EP/24. También llama la atención al abogado Salomón Alejandro Montece Giler, debidamente autorizado por el accionante, por haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 335, numeral 10, del Código Orgánico de la Función Judicial, al ausentarse en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación en la que su presencia era fundamental para el desarrollo del proceso. También dispone se notifique al Consejo de la Judicatura con la falta de asistencia del abogado defensor público Salomón Alejandro Montece Giler a la audiencia de apelación en la causa 23.571.2021.001.78, para que, de así considerarlo, inicie el procedimiento disciplinario correspondiente. Firmada, notifíquese y archívese, firmada por el presidente Alí Lozada Prado.

Señores miembros, también están dentro de la sentencia los votos salvados.

Es así, señores miembros de esta Comisión, como de forma fehaciente se demuestra con la prueba actuada dentro de esta audiencia la falta de probidad o idoneidad del señor postulante número 31, Salomón Alejandro Montece Giler, para quien aspira a dirigir la Fiscalía General del Estado, una institución responsable de la investigación penal, del ejercicio de la acción penal y de la protección de víctimas. La capacidad de anticipar conflictos de agenda, adoptar medidas de contingencia y preservar los derechos procesales constituye un componente central de idoneidad profesional.

En virtud de esto, señores miembros de esta Comisión, esta defensa solicita a ustedes que admitan la impugnación y se descalifique al postulante número 31, Salomón Alejandro Montece Giler, por el artículo 46, número 2, falta de probidad o idoneidad (...)".

4.2. ARGUMENTOS DEL POSTULANTE IMPUGNADO SALOMON ALEJANDRO MONTECE GILER.-

"(...) Mi nombre es Salomón Alejandro Montece Giler y soy un hombre libre y de buenas costumbres. Comparezco ante todos ustedes a fin de dar contestación a la impugnación ciudadana que se ha realizado en mi contra y la sustentaré en los siguientes términos.

Primero, la probidad notoria debe evaluarse de una forma integral y, sobre todo, objetiva. Tengo una trayectoria profesional como abogado de 15 años, como docente universitario e investigador de 12 años y como defensor público gratuito de 12 años. Esta probidad notoria consta y está respaldada en mi proceso de impugnación para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, además de 242 páginas que corresponden a mi hoja de vida. Ahí está mi probidad notoria a nivel de reconocimientos nacionales e internacionales.

En segundo lugar, debo manifestar que esta impugnación nace o se desarrolla por un contexto de una actuación procesal que se originó el 24 de agosto del 2021. Y se desarrolla frente a un contexto de una elevada carga procesal, donde yo era el único defensor público en el área de violencia intrafamiliar. Es decir, yo no tengo asistente. Yo no tengo secretarios, yo no tengo ayudante judicial, yo soy sacacopia, soy mensajero, soy defensor público y no tengo asesores. Es decir, ese mismo día se lleva a cabo una diligencia que se llama testimonio anticipado.

Lo que a la Corte se le olvidó es que eso se llama grupo de atención prioritaria y habían dos personas de grupo de atención prioritaria, como establece la Constitución de la República del Ecuador. Cuatro o cinco defensores públicos de 16 que habían renunciado. Eso tampoco conoce la Corte, porque violó mi derecho constitucional a ser escuchado. Como ustedes me lo garantizan, ellos nunca me escucharon. Ellos sí violan derechos constitucionales, a pesar de ser Corte Constitucional.

Y justamente ese día se cruzan, señores miembros, o coinciden estas diligencias. Y a la Corte Provincial le comuniqué que me encontraba en esta diligencia. Ellos sabían que de 16 defensores públicos solo estábamos 12 y los otros tienen sus propias audiencias. Y yo era el único defensor público. A pesar de haber estado enfermo ese día, mi patriotismo hizo que acuda a esa diligencia y que pocos días después fuera intervenido quirúrgicamente por ese mismo estrés. De ser un solo defensor público en esa área y tener entre 25 a 30 audiencias que me agendaban diariamente.

Esa es la verdad.

En tercer lugar, una actuación procesal o una decisión desfavorable de un determinado hecho no equivale a una falta de probidad notoria. Para llegar a esa conclusión hay que demostrar con elementos objetivos que se contradigan a lo que se llama deshonestidad. Es decir, tiene que haber elementos suficientes que demuestren deshonestidad o conducta contraria a la rectitud o incompatibilidad profesional. Pero aquí no hemos escuchado en ningún momento con elementos probatorios que mi persona haya sido un hombre deshonesto, y no lo será tampoco. Que la ética que tengo y la rectitud haya sido contradecida.

Como cuarto punto, y esto es fundamental, sobre estos hechos, el Consejo de la Judicatura inicia un sumario administrativo. Y me ratifica el estado de inocencia. Y entiende el Consejo de la Judicatura que sí, es verdad, de 16 habían 12 defensores públicos, y que los otros defensores públicos tenían su propia carga laboral. Y aparte de eso, había defensores que estaban con permiso de licencia de maternidad o paternidad, y otros de vacaciones. Yo no tengo asesores, no tengo asistente. Hasta las 12, una en la mañana, revisando correos, agendas, inmediatamente como defensor público de oficio. ¿Cómo me voy a abastecer?

Y ratifica el estado de inocencia el Consejo de la Judicatura. Y en ningún momento por esta actuación procesal se llegó a determinar que esto es una falta de probidad.

La filosofía y las ciencias formales establecen que la probidad notoria tiene varios elementos. Y entre esos, distinguidos miembros de esta Comisión, es la honestidad y la rectitud. Confucio decía que solo los hombres rectos deben ocupar estos cargos. Y por

eso estoy aquí. Mis padres me decían: "Hijo, el mejor legado es la honestidad". Esas palabras se han convertido en hechos en mi actividad como estudiante y como profesional del derecho.

Una decisión desfavorable no puede decir que es una falta de probidad y mucho más donde se me ratificó el estado de inocencia con todos los antecedentes que le estoy estableciendo.

Como medios probatorios debo invocar lo siguiente:

La filosofía y las ciencias formales nos dicen que la probidad tiene que ver con la honestidad, con la ética, con la rectitud. Adjunté un acta de audiencia del distinguido caballero Hamilton Taramuel Terpe, impugnante, que fue acusado por un delito de robo y aprehendido. Eso es contrario a la honestidad. Eso habla la filosofía y las ciencias formales. Mi persona no se ve inmersa en eso, distinguidos y brillantes miembros de la Comisión.

Que se admita como prueba y parte. Que se tenga como prueba y parte las 242 páginas que dan lugar a mis 15 años de estudio y de vida profesional. Me acuerdo. El doctor Gustavo Medina López, cuando me dieron el certificado a mejor estudiante, me dijo: "Usted es uno de los brillantes estudiantes que conozco de esta facultad", cuando estaba en el paralelo A en la mañana.

242 páginas donde están reconocimientos internacionales y nacionales. Eso viene a constituir probidad notoria, distinguidos miembros de esta Comisión. Y que se tenga como prueba y parte aquella hoja de vida que es mi luz de un hombre libre y de buenas costumbres. Que se tenga como prueba y parte el expediente disciplinario que se realizó en mi contra en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas por parte del Consejo de la Judicatura y se estableció que efectivamente yo no me encuentro inmerso en lo indicado por los señores jueces que dictaron esa sentencia. Es decir, se ratificó mi estado de inocencia.

Aparte de eso, presenté varios certificados donde instituciones de alto nombre internacional me han reconocido con mi probidad notoria. Aquí en... ¿A un humilde defensor público? ¿A quién? A un profesor universitario. ¿A quién? A un investigador. ¿A quién? A un hombre libre y de buenas costumbres.

La norma jurídica establece que jamás se puede empeorar la situación jurídica del único recurrente. Sin embargo, me afectaron a mí siendo el único recurrente.

Señores miembros de esta Comisión, que se corra por el principio de contradicción y de inmediación la prueba a la distinguida dama que está haciendo el derecho a la defensa. Y como mis padres me enseñaron, siempre tratar con respeto a la distinguida dama profesional del derecho. Por favor, señor Secretario.

He dado por finalizada esta intervención (...)".

5. REPLICA DE LAS PARTES.-

5.1. REPLICA DE LA IMPUGNANTE SEÑOR HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPEL.-

"(...) El señor doctor Salomón Alejandro Montece Giler, postulante número 31, ha hecho referencia a la prueba. Dejo constancia para ustedes, señores comisionados, de conformidad con el artículo 52, número 4, debía reproducirse. En esta audiencia, el señor doctor no reprodujo la prueba; por lo tanto, no hay ningún descargo para desvirtuar lo que esta defensa ha planteado ante esta comisión.

De conformidad con el artículo 46, número 2, falta de probidad o idoneidad, señores miembros de esta comisión, esta defensa, al reproducir esta prueba, es decir, la Sentencia 3251-21-EP/24, en la que califican la actividad profesional del señor Salomón Alejandro Montés Eguiler, postulante número 31 de este concurso, como negligencia profesional. Es así como calificó la Corte Constitucional el actuar del postulante.

Ya lo dije en mi primera intervención. La persona que queremos que sea la primera autoridad de la Fiscalía General de la Nación. En virtud de ello, ratifico mi impugnación y nuevamente solicito a esta comisión que se acoja la impugnación y se descalifique al señor Salomón Alejandro Montés Eguiler, postulante número 31 de este concurso (...)".

5.2. REPLICA DEL IMPUGNADO SEÑOR SALOMON ALEJANDRO MONTECÉ GILER.-

"(...) Deepak Chopra decía que solo a los hombres de bien se les emergen cosas que nunca son parte de él.

Se le ha corrido traslado de la prueba presentada por mi persona. Y no se ha hecho alusión con respecto al acta de audiencia del ejemplo que consiste en una falta de probidad, que a una persona le aprehendan en el cometimiento de un hecho por un acto flagrante. Ese es un ejemplo. Sin embargo, no me ha presentado una sola prueba que diga qué conducta deshonesta ha cumplido la persona. ¿Qué conducta contraria a la rectitud ha cometido el postulante? No hay ninguna.

Y en derecho se afirma y se demuestra. Si las ciencias formales establecen que la probidad es honestidad, lo contrario es deshonestidad. Justifica eso. Pero no ha justificado una sola prueba en contra frente a ese término semántico que establece el artículo 46, numeral 2, del Reglamento para elegir y designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

El artículo 43 del reglamento ya mencionado establece dos cosas muy interesantes: el elemento motivación y el elemento objetividad. Es decir, saca a un lado el elemento subjetividad y le dice: motiva, pero objetivamente. Y si la ciencia formal me está estableciendo qué es la honestidad, qué es la rectitud, y no me muestra una sola prueba con respecto a ese elemento, no hay prueba.

Una actuación procesal desfavorable no equivale a una falta de probidad. Un ejemplo: se dice que una comisión elija a un funcionario de alto estado en el mes de julio y no se

pudo por circunstancias de la vida y después de unos años alguien diga: porque no se eligió en esos tiempos es falta de probidad. Es una actuación.

Acá era el único defensor público y es la verdad, yo no ando con la mentira, porque eso me enseñaron mis padres, a decir la verdad, y un montuvio siempre dice la verdad, y esa esencia del campo a la ciudad es la que he recibido. El letradismo a nivel europeo como latinoamericano no quita mis orígenes ni mi esencia.

Y si soy Fiscal General del Estado, pues será por fe y porque Dios así lo determina. Pero que me vengan a decir que es falta de probidad una actuación procesal es totalmente inadmisible. Y mucho más que es conocido en Santo Domingo que el profesor Salomón Alejandro Montés anda con la computadora portátil, sube y baja, sube y baja, ingresando porque no tiene asistente. Esa es la verdad.

Y la Corte Constitucional no me dio a mí la oportunidad de ser escuchado, como sí lo hizo con el juez de la Corte Provincial, para haberle dicho: ¿y por qué el juez de la Corte Provincial con los abogados particulares sí le permite revocar el abandono? ¿Y por qué no al defensor público? ¿Qué pasa ahí? ¿Qué cosa tiene el abogado particular? ¿Qué preferencia tiene el abogado particular que no tiene el defensor público?

La norma jurídica en ningún momento establece que si se declara el abandono viene a constituir falta de probidad. Derecho procesal penal, parte adjetiva del COIP. En ningún momento dice. Por lo tanto, es una actuación procesal que le puede pasar a cualquier persona y no tiene una sanción.

Por ser un estudioso del derecho, presenté esa acción extraordinaria de protección. ¿Y saben por qué no me da la razón la Corte Constitucional? ¿Saben por qué no me la dan? Porque ellos se demoraron casi cinco años en resolver. Y si me daban la razón, prescribió, esa causa prescribió en manos de ellos. Y no me dieron la razón fue por eso, porque luego llegaba a segunda instancia y yo alegaba la prescripción.

Ellos tienen a todo, asesor, del asesor, a todos, asistente, asistente, ellos no dan audiencias y nunca les pasa nada. Pero el defensor público, solito, que trabaja mi persona ya, a él sí se le va con todo. Es por eso que estoy haciendo el libro El Juez Mata al Derecho, porque soy un escritor y tengo el conocimiento, la fe y sobre todo la ética para decir estas cosas. Porque a todos ellos que fueron mis profesores les he dicho, les he comunicado con ciencia y razón que la razón es la razón y la ideología es otra cosa.

Distinguidos y respetados miembros de esta comisión, no se ha dicho ningún sofisma aquí, se han dicho razones y verdades frente a una actuación procesal. Pero también no se ha justificado ningún elemento probatorio con respecto a una falta de probidad.

Y si el interés de esta persona que impugnó es sacar a un hombre ético para que dirija esta institución, por ser un hombre totalmente independiente, porque aquí no he tenido a nadie que me represente. Y es por eso que me duele tanto haber tenido 50 sobre 50 en mis méritos y no tenerlos.

Pero, sin embargo, ustedes son la comisión. Y los respeto mucho, los estimo y ustedes tomarán la decisión. Porque eso es lo que me enseñaron mis padres antes de morir: sé un hombre fuerte, leal, pero honesto en cada una de sus actuaciones.

Y en la República Argentina los filósofos lo han reconocido. Y dicen: un joven filósofo ecuatoriano está aquí en la UBA (...)".

6.- ANÁLISIS.-

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(...) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.*", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día Miércoles 30 de septiembre de 2026 a las 14:00 pm.

Mientras que, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalará en el lugar y hora señalados, por la presidente de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece el señor Hamilton Rickard Taramuel Terpel, representada mediante Procuración Judicial por la abogada María Gabriela Sierra Llanes, en calidad de impugnante; y, por otra parte el señor Salomón Alejandro Montecé Giler, en calidad de postulante impugnado.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

La fundamentación fáctica se centra en una causal de falta de probidad indicando que, la Corte Constitucional mediante resolución ha determinado un actuar negligente dentro del ejercicio de sus funciones como Defensor Público.

El postulante indica que, no se ha iniciado ningún procedimiento sancionador en su contra y que, si bien, no acudió a la audiencia donde la declararon fallida por su inasistencia, fue porque en aquel tiempo era el único funcionario de la Defensoría

Pública a cargo del área de Violencia Intrafamiliar y que tenía ese mismo día a la misma hora una diligencia de testimonio anticipado.

Como elemento probatorio el impugnante presenta la resolución No. 3251-21-EP/24 emitida por la Corte Constitucional donde se indica como antecedentes que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas notificó al abogado Salomón Alejandro Montecé Giler el 9 de julio de 2021, con más de un mes de anticipación, para la audiencia de fundamentación del recurso de apelación dentro de un proceso contravencional por violencia contra la mujer. Dicha diligencia estaba fijada para el 24 de agosto de 2021 a las 09h00 de forma telemática mediante ZOOM. En el día y hora señalados, el postulante no compareció ni justificó previamente su ausencia, lo que provocó que el tribunal declarara el abandono del recurso de apelación. Posteriormente, pretendió justificar su inasistencia alegando cruce de audiencias agendadas el mismo día. Al resolver la acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional concluyó que el profesional conocía con suficiente tiempo la superposición de horarios y no adoptó ninguna medida preventiva, no solicitó el diferimiento oportuno ni garantizó el reemplazo de profesional o la continuidad de la defensa técnica. Por ello, la Corte Constitucional determinó expresamente que la inasistencia "no estaba justificada y es imputable a su propia negligencia".

Más aún si, en la parte resolutiva de la sentencia se resolvió "llamar la atención al abogado Salomón Alejandro Montecé Giler" por haber incurrido en la prohibición del artículo 335, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sentencia 29-26-IN/26 emitida por la Corte Constitucional conceptualizó el alcance de la probidad y la idoneidad, indicando que, la probidad notoria es un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje de manera consistente y reconocible una conducta ética, transparente y orientada al interés general.

La Corte Constitucional en dicha resolución determinó:

> "*42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.*
>
> *43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas*

alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.

44. Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial —a la cual pertenece el fiscal general del Estado— hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial "tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente". En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda "servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial". De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia.

45. En esa línea, el hecho de haber ejercido la defensa técnica de personas procesadas, incluso por delitos graves —como narcotráfico o criminalidad organizada— no constituye, por sí solo, un quebrantamiento de la probidad notoria. En un Estado constitucional de derechos y justicia, la defensa es una función legítima, necesaria, y constitucionalmente garantizada. Por lo que, el patrocinio judicial y la defensa jurídica que un profesional del derecho realiza guardan armonía con el rol constitucional de la abogacía. Así, la defensa técnica resulta inseparable de la consecución del derecho al debido proceso y de su garantía de presunción de inocencia. Es así, pues, el sistema penal solo es compatible con la Constitución cuando asegura la igualdad de armas entre la acusación y la defensa, lo que implica reconocer que la defensa técnica del procesado es un pilar estructural de la justicia, mas no una actividad que contamine éticamente a quien la ejerce. Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el rol del abogado defensor y erosionar garantías constitucionales fundamentales, pues equivaldría a sancionar indirectamente el ejercicio del derecho a la defensa.

46. Sin perjuicio de todo lo anterior, si bien la probidad notoria no se evalúa solo a partir del de cliente defendido o de la gravedad del delito imputado, sí exige paralelamente una valoración integral, contextual, y material de la trayectoria profesional de la persona y sus actuaciones como defensa técnica. Por lo que, la probidad sí podría verse comprometida cuando la defensa penal de determinadas causas afecte la ética profesional, el compromiso con el Estado de derecho o el interés general. Así, resulta inadmisible que, bajo el pretexto de la defensa técnica, el profesional incurra en conductas ilícitas, colabore con estructuras criminales, instrumentalice el proceso para fines contrarios al orden jurídico o se beneficie o construya su trayectoria a partir de dineros mal habidos.

> *47. Además, es preciso reconocer que, para cargos como el de fiscal general del Estado, por su relevancia, trascendencia y sensibilidad, el estándar de probidad notoria incluye una discusión pública sobre si determinadas trayectorias profesionales pueden generar cuestionamientos legítimos respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad, y confianza pública. Por la naturaleza propia del cargo, el análisis de probidad —sin deslegitimar el ejercicio del derecho a la defensa— requiere también un estándar integral sobre toda su trayectoria profesional para verificar que no existan potenciales conflictos de interés ni afectaciones a la confianza pública, al interés general y al estado de derecho.*
>
> *48. En tal medida, esta Corte considera que la "probidad notoria" en el ejercicio profesional no se encuentra reducida solo a la prohibición eliminada por la normativa impugnada, como sostiene la parte accionante. Por el contrario, se puede identificar en el ordenamiento jurídico mecanismos normativos con idoneidad y eficacia para garantizar la esencia de este estándar constitucionalmente exigido para el cargo de fiscal general del Estado y la verificación, de modo profundo y detallado, de su cumplimiento en cada caso concreto y particular, tal como se explicará a continuación. 49. Ahora, analizada la normativa correspondiente, se constata, por un lado, que el requisito de probidad notoria permanece expresamente previsto en el numeral 3 del artículo 21 del Reglamento para el Concurso, en línea con el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, así como en el artículo 283 del COFJ. Para su materialización, el requisito igualmente se mantiene desarrollado a través de otras exigencias previstas en el mismo Reglamento para el Concurso, que se imponen a los postulantes y que se relacionan con la "probidad notoria" en el ejercicio profesional, las cuales evalúan la probidad del postulante con base en la (in)existencia de sanciones disciplinarias, antecedentes éticos, y conducta profesional.*"

Cuando se habla de la probidad desde el plano deontológico la Corte Constitucional indica que la conducta profesional debe ser sostenida en el tiempo, la lealtad procesal, la debida diligencia y la ausencia de actos que evidencien un ejercicio negligente, engañoso o abusivo del derecho. Advirtiendo además que, los profesionales del Derecho deben observar una conducta diligente, honrada, e imparcial, cuando un profesional del Derecho falta a estos deberes e incurre en negligencia en la tramitación de causas judiciales, compromete no solo su reputación personal, sino la confianza pública en todo el sistema de justicia.

En ese sentido, la calificación de la conducta del postulante por parte de la Corte Constitucional como negligente, no proviene de una mera apreciación subjetiva, ni de un rumor ciudadano, sino de una declaración jurisdiccional dictada por el máximo órgano de control constitucional del país.

La Fiscalía General del Estado es la institución encargada de la persecución de la acción penal pública y la protección de las víctimas. Incurrir en negligencia profesional por ausentarse sin justificación de una audiencia de apelación, dejando en indefensión a un usuario y provocando el abandono de la causa en un caso de violencia intrafamiliar, violenta de manera directa la conceptualización de la probidad notoria definido en la Sentencia 29-26-IN/26.

Resultaría jurídicamente incongruente designar como Fiscal general del Estado a quien cuenta con un llamado de atención por su actuación negligente en su ejercicio profesional. La falta de previsión y diligencia en el ejercicio profesional previo demuestra objetivamente la ausencia de probidad que nuestra Carta Magna exige como requisito primario para el ejercicio de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Hamilton Rickard Taramuel Terpe, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 31, señor Salomón Alejandro Montecé Giler, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación del postulante.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL